Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Ramón González Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario, del 1º de Diciembre de 1971.

Ley Nº 234, que dispone la entrega de terrenos al Estado en la margen izquierda de la Autopista de Las Américas.
(G. O. Nº 9248, del 11 de Diciembre de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 234

Art. 1 —Los propietarios de terrenos ubicados en la mar-

gen izquierda de la Autopista de Las Américas, en dirección de Oeste a Este, en el tramo comprendido entre el Hospital "Dr. Darío Contreras" y la entrada del Aeropuerto Internacional de Las Américas, están obligados a entregar al Estado, para que forme parte del dominio público del mismo, una franja de tierra de un ancho de 20 metros a contar del terminal de los paseos de dicha Avenida, en dirección Norte, como contribución al beneficio recibido por dichos particulares por la construcción de la referida obra pública, de acuerdo con lo estipulado por la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948.

Párrafo.— Consecuentemente, los propietarios que hayan edificado verjas, muros, cercas o cualquier otro tipo de construcción, dentro de la zona que se dispone pase a formar parte del dominio público del Estado por la presente ley, deberán retirarlas hasta la distancia señalada, o destruirlas, a sus expensas, en un plazo no mayor de 6 meses, a contar de la publicación de la presente ley. La entrega de la referida franja de tierra, por parte de los particulares beneficiados, se hace en sustitución del pago en efectivo que están obligados, de acuerdo a la precitada ley Nº 1849.

Art. 2.—La referida franja de 20 metros será reservada no solo para fines de embellecimiento sino también para posibles aumentos en el ancho de dicha autopista.

Art. 3.—Una franja de terreno, del mismo ancho y para los mismos fines, deberá ser entregada por los particulares beneficiados por la construcción de la obra, a ambos lados, o en el lado que corresponda de las márgenes, de toda nueva autopista que construya el Estado.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la de Finanzas, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, quedan encargadas del cumplimiento de la presente ley.

Art. 5.— La violación a las disposiciones de la presente ley será sancionada con multas de RD$500.00 a RD$2,000.00. En

caso de condenación, la sentencia ordenará, además, la destrucción de las construcciones hechas dentro de la zona señalada por la presente ley, a expensas del condenado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Víctor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 1º de Diciembre de 1971.

Ley Nº 235, que prorroga por un año más a partir del 1ro. de enero de 1972, la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 23 de diciembre de 1967. (G. O. Nº 9248, del 11 de Diciembre de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 235

ARTICULO UNICO.—Se prorroga por un año más, a partir del 1ro. de enero de 1972, la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 23 de diciembre de 1967, prorrogada por la Ley Nº 394, de fecha 30 de diciembre de 1968, que fija en un 20% ad-valorem el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación, creado originalmente por la Ley Nº 361, del 10 de agosto de 1964, y dispuso a la vez, que el 10% del producido del indicado impuesto se destinará a engrosar el fondo para el pago de la deuda interna.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los